

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25513

Ref. Expediente N° 15302585

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 15854 del 22 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “POLIMORFOS CRISTALINOS DE LA BASE LIBRE DE 2-HIDROXI-6-((2-(1-ISOPROPIL-1H-PIRAZOL-5-IL)PIRIDIN-3-IL)METOXI)BENZALDEHÍDO”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de julio de 2019 con el No. NC2019/0007416, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad GLOBAL BLOOD THERAPEUTICS INC., por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificación al capítulo reivindicatorio

En primer lugar, la sociedad recurrente anuncia que presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 6 reivindicaciones, con el fin de remplazar el anterior pliego que fue denegado.

Al respecto, la recurrente manifiesta que *“es deseo del solicitante realizar una modificación sobre el capítulo reivindicatorio denegado, tal y como se explica a continuación:*

- **Reivindicaciones 1 a 3:** *corresponden a las reivindicaciones 1 a 3 actualmente presentadas.*
- **Reivindicaciones 4 a 6:** *corresponden a nuevas reivindicaciones las cuales reclaman un ansolvato cristalino del compuesto 1 que consiste en la forma cristalina I caracterizada por sus picos de difracción de rayos X en polvo, un pico endotérmico y un patrón de difracción de rayos X, respectivamente. Estas nuevas reivindicaciones presentan sustento en las páginas 3 y 4 de la descripción actualmente presentada y en la figura 3 de la solicitud.”*

Por último, resalta que ***“el mencionado capítulo reivindicatorio modificado queda constituido por 6 reivindicaciones, las cuales no constituyen de ninguna manera una ampliación al alcance de la solicitud original y cuentan con pleno sustento en las enseñanzas de la descripción. Por lo tanto, me permito reiterar que dicho capítulo cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el Artículo 34 de la Decisión 486 de 2000.”***-Negrilla del texto original-.

Ref. Expediente N° 15302585

2.2. La presentación de una solicitud divisional

En este punto, la recurrente toma el capítulo reivindicatorio referido en el punto anterior y anuncia que lo divide para conformar dos (2) solicitudes, a saber:

- Una parental compuesta por un capítulo reivindicatorio de 3 reivindicaciones, las cuales reclaman un ansolvato cristalino del Compuesto 1 que consiste en la forma cristalina II, y
- Una divisional que comprende las otras 3 reivindicaciones, las cuales protegen un ansolvato cristalino del Compuesto 1 que consiste en la forma cristalina I. Dichas reivindicaciones, dice la recurrente, “...corresponden a las reivindicaciones 4, 5 y 6 del capítulo reivindicatorio modificado...”, referido en el numeral anterior.

A continuación, asegura que *“en relación con lo anterior, me permito indicar que los capítulos reivindicatorios tanto de la solicitud original como de la nueva solicitud divisional cuentan con pleno sustento en la descripción de la solicitud y, además, no constituyen de ninguna manera una ampliación al alcance de la invención...”*

Por último, informa que *“la presentación de la divisional junto con los documentos pertinentes, que se deben allegar con la misma, son descritos en detalle en el memorial de presentación de divisional, presentado el día de hoy a través de la plataforma SIPI.”*

2.3. Del arte previo y el nivel inventivo del objeto reclamado

En primer lugar, manifiesta la recurrente que *“durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada se realizó una evaluación incorrecta del nivel inventivo de la invención allí reclamada, sin considerarse su real alcance e importancia. En este sentido, no se consideró el verdadero y valioso aporte técnico que representa para el arte en cuestión los polimorfos cristalinos de la base libre de 2-hidroxi-6-((2-(1-isopropil-1H-pirazol-5-il)piridin-3-il)metoxi)benzaldehído, revelados en la solicitud denegada”*.

De igual forma, señala que *“en la Resolución aquí Impugnada, este Despacho considera que el ansolvato cristalino del compuesto 2-hidroxi-6-((2-(1-isopropil-1H-pirazol-5-il)piridin-3-il)metoxi)benzaldehído no tiene nivel inventivo puesto que, a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, la persona del oficio normalmente versada en la materia podría derivar de manera evidente el objeto de la reivindicación 1 de la solicitud y sus dependientes.”*, frente a lo cual, sostiene que *“las enseñanzas de los documentos D1 y D2, solas o en combinación, de ninguna manera anticipan o sugieren de manera obvia dicho ansolvato cristalino con todas y cada una de sus características técnicas, tal y como se reclaman en el capítulo reivindicatorio modificado que se presenta junto con este memorial”*.

Concretamente, sobre el documento D1 advierte que *“divulga **55 compuestos** que presentan dicha actividad.”* Agrega: *“No obstante, me permito señalar que el documento D1 de ninguna forma **divulga, sugiere o anticipa la forma II reclamada en la presente solicitud**, ni mucho menos dicha forma tal y como se encuentra caracterizada en el capítulo reivindicatorio presentado. Por el contrario, este documento hace mención únicamente a la forma de sintetizar el compuesto 1 en los ejemplos 17 y 18, sin demostrar en algún punto datos de una **forma cristalina del mismo**.”* -Negrilla del texto original-.

Sobre el documento D2, la recurrente dice que *“...a partir de las enseñanzas de D2 resulta evidente que los polimorfos aún son estructuras altamente difíciles de predecir y, por lo tanto, no se puede establecer a priori si un cristal exhibe alguna propiedad*

Ref. Expediente N° 15302585

farmacológica útil. Tal afirmación sólo puede sustentarse en hechos experimentales dados obviamente después de la elaboración del cristal, que es un proceso diferente a la síntesis del compuesto, y después de pasos adicionales y de corroboración, tales como su caracterización química.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Adicionalmente, afirma que “a la luz de las enseñanzas de los documentos citados... 1. No es obvio seleccionar un compuesto (compuesto 43 de D1) de los 55 compuestos divulgados en D1 para la elaboración de un ansolvato cristalino específicamente de ese compuesto. 2. No es obvio establecer condiciones experimentales únicas para el desarrollo específico del ansolvato cristalino de la forma II del compuesto 1 reclamado en la solicitud. 3. A partir de las enseñanzas del documento D2, una persona versada en la materia se vería enfrentado a un gran número de posibles cristales sin tener conocimiento de su actividad farmacológica y estabilidad.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Complementa lo anterior señalando que “si bien la cristalización es una práctica usual, a partir de las enseñanzas de D2 es posible concluir que ésta es una práctica sustancialmente empírica, por lo que no puede garantizarse su eficacia sino hasta que se obtenga y se pruebe, lo cual evidentemente le da una característica de impredecibilidad, por lo tanto, de ninguna forma puede considerarse una práctica obvia.” -Negrilla y subraya del texto original-.

2.3.1. Sobre la cristalización

La recurrente explica que “la cristalización es un proceso que se lleva a cabo bajo una infinidad de posibles condiciones, de forma que, únicamente puede ser generada en un ambiente paramétrico y controlado, en donde una persona versada en la materia debe establecer condiciones experimentales únicas que implican actividad creativa e inventiva.” -Negrilla y subraya del texto original-.

En seguida, anota que “así las cosas, y con el fin de responder la pregunta arriba mencionada, me permito afirmar que una persona versada en la materia llegaría a la solución descrita en la presente solicitud, si y solo si realiza pasos experimentales adicionales o de corroboración pues a partir de las enseñanzas de los documentos citados, el experto en la materia se vería enfrentado a un gran número de posibles cristales. En consecuencia, es evidente que las enseñanzas derivadas del estado de la técnica resultan insuficientes para llevar a cabo la invención de forma inmediata y además, no revelan la solución al problema técnico de la solicitud, por ende, la presente invención no puede considerarse obvia.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Adicionalmente, reitera los argumentos del escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, como respuesta al requerimiento de fondo, “en donde se cita el documento ‘Patentabilidad de los Compuestos Polimórficos’ con el fin de reflexionar sobre si una metodología tal como la cristalización puede ser considerada como obvia:...”, extrayendo de ahí que “(...) si bien la formación de cristales (cristalización) es un fenómeno natural, por cuanto ocurre bajo las leyes físicas de la naturaleza, éste implica constitutivamente la actividad creativa del ser humano, quien fue capaz (a través de la investigación) de establecer condiciones experimentales únicas que llevaron a la consecución de una estructura molecular (...).” -Subraya del texto original-.

2.3.2. Acerca del efecto técnico

La recurrente argumenta que “...es importante resaltar de nuevo el efecto técnico que presenta la forma II, pues el solicitante encontró de manera sorprendente que la

Ref. Expediente N° 15302585

Forma II no muestra cambios polimórficos, absorción de agua o degradación a 25°C/60% de humedad relativa ("RH") durante 2 años. El solicitante también ha encontrado que la Forma II no muestra absorción de agua, degradación o cambio polimórfico a 40°C/75% de HR durante 6 meses." -Negrilla y subraya del texto original-

Adicionalmente, se remite a la descripción y dice que la forma II reclamada presenta "(...) *varias ventajas en comparación con la Forma cristalina I o el Material N. Por ejemplo, la Forma cristalina II se puede preparar a partir de una suspensión densa que comprende la base libre del Compuesto 1 en heptano, que es adecuada para los protocolos de buenas prácticas de fabricación (GMP, por sus siglas en inglés). Además, en una realización aún más preferida, la Forma cristalina II se puede preparar a partir de una suspensión densa que comprende la base libre del Compuesto 1 en agua o la sal clorhídrica del Compuesto 1 en agua, lo cual reduce o elimina la necesidad de disolvente durante la recrystalización. Por tanto, en algunas realizaciones, la Forma cristalina II del Compuesto 1 comprende menos de 500 ppm, 100 ppm, menos de 50 ppm o menos de 10 ppm de disolvente orgánico. Además, la Forma II tiene menos propensión que el Material N a aglomerar al reducir su tamaño, p. ej., al molerlo. Como tal, la Forma II tiene una fluidez mayor que el Material N*".

Por lo anterior, afirma que *"la fabricación de la Forma II es inesperadamente sencilla, lo que conduce a una **reducción importante de tiempo y costos de producción a escala industrial**. Que es, como bien lo sabría la persona normalmente versada en la materia, una de las características deseadas de los productos farmacéuticos."* -Negrilla del texto original-

Como conclusión, la recurrente expone que *"de hecho, no existe ninguna motivación para que la persona normalmente versada en la materia, en búsqueda de polimorfos del compuesto 1, seleccionara dichos documentos, los modificara y **llegara de forma obvia e inmediata** a la materia reclamada en el capítulo reivindicatorio adjunto con este memorial, por lo tanto, estos documentos no pueden afectar el nivel inventivo de la solicitud."* -Negrilla del texto original-

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *"...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*, lo cual se hará en los siguientes términos:

3.1. Frente al capítulo reivindicatorio modificado

Acerca del capítulo reivindicatorio modificado adjunto al recurso y de la división de materia planteada por la recurrente, este Despacho tendrá en consideración, para efectos de la presente decisión, el correspondiente al de la solicitud parental compuesto de 3 reivindicaciones, las cuales reclaman un ansolvato cristalino del Compuesto 1 que consiste en la forma cristalina II, debido a que no amplía la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando, por ende, cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486.

Además, la sociedad recurrente paga la tasa por concepto de la modificación voluntaria efectuada, según el recibo N°195708 del 11 de julio de 2019, por lo que se considera procedente tener en cuenta las nuevas reivindicaciones para efectos de la presente revisión de legalidad.

Ref. Expediente N° 15302585

3.2. Sobre la solicitud divisional presentada

La recurrente informa que ha presentado *“una solicitud divisional que comprende 3 reivindicaciones las cuales protegen un ansolvato cristalino del Compuesto 1 que consiste en la forma cristalina I.”* Adicionalmente, informa que *“la presentación de la divisional junto con los documentos pertinentes, que se deben allegar con la misma, son descritos en detalle en el memorial de presentación de divisional, presentado el día de hoy a través de la plataforma SIPI.”*

Sobre el particular, el Despacho considera oportuno aclarar que, según se evidencia en el Sistema SIPI, la solicitud divisional a que hace referencia la recurrente quedó radicada bajo el No. NC2019/0007419, es decir, quedó radicada como una solicitud independiente, y como tal surtirá su respectivo trámite administrativo de conformidad con lo previsto sobre el particular por el artículo 36 de la Decisión 486 y sus normas complementarias.

3.3. Del arte previo y el nivel inventivo del objeto reclamado

Observa el Despacho que la recurrente cuestiona el examen de nivel inventivo practicado por la Oficina dado que asegura que *“...se realizó una evaluación incorrecta del nivel inventivo de la invención allí reclamada, sin considerarse su real alcance e importancia...”*.

Sobre las anteriores apreciaciones de la recurrente, cabe anotar que este Despacho no las comparte dado que, para establecer si el objeto de la materia reivindicada en una solicitud resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica, durante el examen de fondo, el Examinador acude al método *problema-solución* ajustándose a las etapas que para dicha aproximación han establecido la jurisprudencia andina y la doctrina.

En todo caso, la Oficina debe determinar el estado de la técnica previo y en lo que ello comporta para *una persona del oficio normalmente versada en la materia correspondiente*; es decir, que *“...a la luz de los identificados conocimientos existentes en el área técnica correspondiente, se verá si para un experto medio en esa materia técnica -sin que llegue a ser una persona altamente especializada- pueda derivarse de manera evidente la regla técnica propuesta.”*¹

Entonces, para valorar el nivel inventivo de manera adecuada debe escogerse, como punto de partida, el estado de la técnica más próximo a la invención en estudio para luego corroborar si, de acuerdo con ese estado de la técnica, el experto en la materia habría o no propuesto la materia que caracteriza la invención reclamada y que permite alcanzar los resultados por ella obtenidos.

Sobre este tema en particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a manera de orientación, ha tomado como referencia algunos criterios de las Cámaras de Recursos de la Oficina Europea de Patentes (OEP); veamos:

“En este contexto el Tribunal siguiendo los referidos criterios de las Cámaras de Recursos señala: ‘el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo es normalmente un documento del estado de la técnica que divulga un objeto concebido en el mismo campo, o que está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y que presenta, en lo esencial, características técnicas similares, o que remite poco a modificaciones de estructura. Cuando se trata de escoger el estado de la técnica más

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 306-IP-2014. Sentencia IP proferida el 15 de julio del año 2.015. Pág. 17.

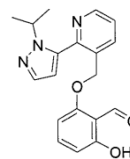
Ref. Expediente N° 15302585

próximo, el hecho de que el problema técnico a ser resuelto sea idéntico es, de igual modo, un criterio a ser tomado en consideración (...). Las Cámaras han precisado que, una vez fijado el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada, conviene examinar si el experto en la materia, sobre la base de toda la información disponible acerca del contexto técnico de aquélla, habría tenido suficientes razones para escoger ese estado de la técnica como punto de partida (Office européen des brevets, op.cit.) (...). Por otra parte, a su juicio, el hecho de que un problema técnico haya sido ya resuelto no impide que, a través de otros medios no evidentes, se intente resolverlo de nuevo. A la vez, si el objeto de la invención reproduce, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forma parte del estado de la técnica, aquél no tendrá nivel inventivo. Tampoco lo tendrá, dicen las Cámaras, una nueva combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de procedimientos y/o materiales y/o propiedades conocidos también, ya que, en ausencia de todo efecto inesperado, no bastará la simple sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto (Office européen des brevets, op.cit.)'. (Proceso 13-IP-2004, ya citado).”²

Teniendo claro lo anterior, es importante precisar que en este caso en la resolución recurrida se objetó el nivel inventivo de la forma cristalina reclamada, basándose en la combinación de enseñanzas de los antecedentes WO2013102142 (de aquí en adelante denominado D1) y El farmacéutico, ‘*Polimorfismo en la Industria Farmacéutica*’, (de aquí en adelante denominado D2), los cuales conducen de manera clara y directa a obtener un ansolvato cristalino del compuesto 2-hidroxi-6-((2-(1-isopropil-1H-pirazol-5-il)piridin-3-il)metoxi)benzaldehído, como el aquí reclamado, por lo que se consideró sin nivel inventivo.

Contrario a lo resuelto por la Oficina, la recurrente argumenta que “*las enseñanzas de los documentos D1 y D2, solas o en combinación, de ninguna manera anticipan o sugieren de manera obvia dicho ansolvato cristalino con todas y cada una de sus características técnicas, tal y como se reclaman en el capítulo reivindicatorio modificado que se presenta junto con este memorial*”.

Al respecto, el Despacho insiste en esta oportunidad que la anterioridad D1 ya revelaba compuestos de benzaldehído sustituidos y sus análogos en el tratamiento de desórdenes biológicos asociados a la hemoglobina, tales como expresión de hemoglobina S (HbS)



(Resumen). De forma particular, se revela el compuesto 43 de fórmula (ej. 18), el cual se encuentra en forma de sólido amarillo claro; así pues, la diferencia que se encuentra es la presencia de los picos de difracción reivindicados, pero dicha diferencia no le confiere un efecto mejorado o sorprendente, ya que la anterioridad D1 ya enseñaba su actividad farmacológica y la persona normalmente versada en la materia ya sabe que el cambio de propiedades fisicoquímicas, tales como la estabilidad, son de esperarse dentro de los diferentes polimorfos del mismo principio activo, tal como lo expresa D2.

En este orden de ideas, la persona normalmente versada en la materia en búsqueda de formas sólidas alternativas a las enseñadas en D1, buscaría las condiciones para obtenerlas, con la expectativa de obtener la materia reclamada y que la misma tuviese cambios en su estabilidad, afectando el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

En este punto, se aclara que la sugerencia del documento D2 se basa en que los diferentes polimorfos de una misma sustancia química presentan diferentes propiedades

² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 306-IP-2014, ya citado. Pág. 14.
Página 6 de 8

Ref. Expediente N° 15302585

físicas, entre ellas la estabilidad, y que existen diferentes metodologías automatizadas que permiten obtener los diferentes cristales de un compuesto de forma fácil y económica.

Por lo tanto, la persona normalmente versada en la materia, tomaría estas enseñanzas para aplicarlas sobre el compuesto de D1 para llegar a la materia reclamada y que ésta tuviese un cambio en su estabilidad. De ahí, se ratifica, que la materia ahora reclamada no representa un salto cualitativo.

3.3.1. Acerca de la cristalización

Frente a este tópico, es claro para el Despacho que para llegar a los diferentes cristales de una misma sustancia química se requiere de probar y experimentar las diferentes condiciones de cristalización; éstos experimentos se pueden llevar a cabo mediante tecnologías automatizadas que permiten utilizar un gran número de condiciones experimentales de concentración, temperatura y tipo de disolvente, que permiten la exploración y preparación temprana de los diferentes polimorfos, tal como lo expone el antecedente D2 (pág. 62-63).

De igual forma, el documento citado por la recurrente, '*Patentabilidad de los Compuestos Polimórficos*', es claro en indicar que la cristalización es una práctica usual y si bien es impredecible ya existen las tecnologías que permiten volverlas más llevaderas, como lo sugiere el documento D2.

En conclusión, a pesar de ser una actividad dispendiosa, la obtención de los diferentes polimorfos es una actividad rutinaria y automatizada, ya conocida en el estado de la técnica.

3.3.2. En cuanto al efecto técnico de la solicitud

Como se dijo, la recurrente resalta el efecto técnico que presenta la forma II, el cual califica de sorprendente, incluso se remite a la Descripción para insistir que la forma II reclamada presenta "*(...) varias ventajas en comparación con la Forma cristalina I o el Material N...*".

Frente a lo anterior, se aclara que de la lectura de la Descripción y, especialmente de los ejemplos, se tiene que la Descripción se centra en la obtención y caracterización de TODAS las formas reclamadas, pero si nos centramos en algún tipo de efecto, se evidencia solamente que:

- Para preparar la forma II reclamada, se parte de la forma I (pág. 6), es decir, se prepara más fácilmente la forma I
- A página 57, se dice que la forma N es la más estable a temperatura ambiente y que la II es más estable a temperaturas altas, o sea, las dos formas podrían ser útiles como activo, dependiendo de los métodos de fabricación de las formas sólidas.

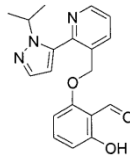
De lo anterior, se desprende el hecho de que cada forma reclamada tiene sus ventajas sobre las otras y que, no obstante, son relacionadas con los cambios en propiedades fisicoquímicas como la estabilidad y la solubilidad, que se exponen en el documento D2.

En conclusión, se puede aseverar que, ante la ausencia de un efecto *mejorado* o *sorprendente*, la forma cristalina reclamada es una alterativa obvia de lo encontrado en el estado de la técnica, tal como lo evidencia los antecedentes documentales allegados por la Oficina.

Ref. Expediente N° 15302585

3.3.3. El análisis oficial evidencia la carencia de nivel inventivo

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se ratifica que, antes de la fecha de



prioridad reclamada, existía el compuesto de fórmula en forma sólida (D1), así como la enseñanza de obtener los diferentes polimorfos de una misma sustancia farmacéutica, debido al cambio de propiedades físicas entre sí, como la estabilidad (D2).

Así pues, la persona normalmente versada en la materia combinaría dichas enseñanzas para llegar a la forma cristalina reclamada sin ejercicio alguno de actividad inventiva, tal como se estableció durante el examen de patentabilidad y se consignó en el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud bajo revisión no cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específicamente carece de nivel inventivo y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

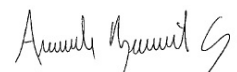
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 15854 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad GLOBAL BLOOD THERAPEUTICS INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.02
12:01:31 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

